115

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué, 01 JUL 2020

Rad. 2010-00495

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del señor LUIS FERNANDO RINCÓN REYES en su calidad de guardador de la interdicta MARIELA REYES GARZON (fallecida), contra el auto del 6 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, se reconoció personería al apoderado de la señora MIRIAM CONSTANZA RINCON DE LOPEZ, en condición de hermana de la interdicta MARIELA REYES DE GARZON; se dispuso tener en cuenta para los fines legales el registro civil de defunción de la citada interdicta y se requirió al guardador para que rindiera cuentas de su gestión.

Inconforme con la decisión, mediante apoderada, el guardador de la fallecida interdicta solicita se revoque o modifique la misma, con el fin de mantener indemne el proceso en el archivo definitivo y que se archive de plano la solicitud impetrada por el apoderado de la señora MIRIAM CONSTANZA REYES LOPEZ por improcedente, toda vez que son otras las acciones judiciales a las que debe acudir para resolver sus inquietudes

Aduce el recurrente que él y sus hermanos CONSTANZA, CARLOS DANIEL, JAIME ENRIQUE y ANGELA RINCON REYES, son copropietarios del inmueble distinguido con matrícula No. 350-2605, sobre el cual pesaba un gravamen de usufructo a favor de la interdicta en mención, el que se defirió con el fallecimiento de aquella el 10 de junio de 2019.

Manifiesta que los señores CONSTANZA, CARLOS DANIEL y JAIME ENRIQUE RINCON REYES pretenden desconocer el derecho de propiedad del señor LUIS FERNANDO RINCON REYES aprovechándose de un proceso ejecutivo en su contra que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal con radicación No. 2018-00118, en el cual fue secuestrado el derecho que posee sobre el inmueble, al haber servido de codeudor en el arriendo de un local de comercio odontológico.

Surtido el traslado pertinente, la señora MIRIAM CONSTANZA RINCON, a través de su apoderada judicial, indicó que el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 consagra que la guarda termina por la muerte del pupilo; el art. 105 ibídem describe que cuando el juez estime conveniente de oficio o a solicitud de alguno

de los interesados, solicitará la rendición anticipada de cuentas y que al terminar la guarda el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes, sin que el juez o el testador puedan relevar al curador de dicha obligación; así mismo, que el artículo103 de la citada ley indica que al término de cada año el guardador deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de bienes que deberá ser presentado al juez.

Agrega que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, consagra los presupuestos para la rendición provocada de cuentas como es la existencia previa de un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) por lo que hay lugar a la rendición de cuentas y solicita mantener incólume el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 1306 de 2009 regulaba la protección de Personas con Discapacidad Mental, en su mayoría fue derogada por la Ley 1996 de 2019, han quedado en un limbo jurídico aquellos procesos de interdicción que se encuentran con sentencia ejecutoriada ya que solo deben ser revisados una vez entre en vigencia el Art. 56 de la citada Ley 1996, esto es el 27 de agosto de 2021. Sin embargo, tratándose de guardadores y su gestión, algunos artículos se encuentran vigentes, entre ellos, el 53 que dispone que *"Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión"*, el que finaliza, entre otros, con la muerte del pupilo como lo dispone el numeral 1 del Art. 111 de la citada ley.

Descendiendo al caso concreto, se observa que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es viable la rendición de cuentas del guardador y que para ello debe acudirse a otras acciones, pues conforme a la normatividad en comento, es claro que el guardador debe rendir cuentas de su gestión al finalizar la guarda y para el caso concreto está en mora de ello, pues, una vez aconteció el deceso de la interdicta MARIELA REYES GARZON, aquel debió informarlo al despacho y presentar la cuentas de su gestión, sin esperar a que los herederos de aquella lo solicitaran.

Tampoco es de recibo el argumento del recurrente, de que los hermanos del guardador pretenden desconocer el derecho que posee sobre el inmueble antes referido, aprovechándose de un proceso ejecutivo que cursa en su contra en un Juzgado Civil Municipal de la ciudad, pues tal circunstancia es una cuestión ajena al asunto que aquí se debate.

Así las cosas, el guardador deberá rendir cuentas de su gestión so pena de las sanciones a que haya lugar, por incumplir las órdenes judiciales y las normas que regulan la materia.

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

Respecto al recurso de apelación, se despachará desfavorablemente a la parte que lo presentó, como quiera que no se encuentra en listado en los autos susceptibles de la alzada consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Finalmente atendiendo que a folio 114 del expediente obra sustitución de poder por parte del apoderado de la señora MIRIAM CONSTANZA RINCON REYES, se harán los ordenamientos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto emitido el 6 de febrero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, por lo antes anotado.

TERCERO: Aceptar la sustitución del poder conferido por la señora MIRIAM CONSTANZA RINCON REYES y, en consecuencia, se tendrá como su apoderada a la abogada MARIA EUGENIA SAAVEDRA RUIZ, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

ALRP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
IBAGUÉ - TOLIMA
NOTIFICACIÓN ESTADO Nº 042
Fecha: julio 2-2020
Días Inhábiles: _____
Secretario